

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-1643 del 9 de abril de 2018, modificada por la Resolución N° 112-3021 del 03 de julio de 2018, se autorizó CESION TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES de la CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante la Resolución N° 131- 1089 del 18 de noviembre del 2013, y la CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS otorgada mediante Resolución N° 131-1089 del 18 de noviembre del 2013, a la sociedad ANA MARIA FARMS S.A.S., a través de su representante legal el señor JAIME ALBERTO RESTREPO MESA, para que en adelante quedara a nombre de la sociedad FLORES LA VIRGINA S.A.S. (EN REORGANIZACION), con Nit 830.076.169-3, representada legalmente por el señor JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.961.043.

Que por medio de la Resolución N° RE-06104 del 14 de septiembre de 2021, notificada en forma personal por medio electrónico el día 14 de septiembre del 2021, se niega la solicitud de MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada a la sociedad FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION), mediante la Resolución N° 112-1643 del 9 de abril de 2018 y modificada por la Resolución N° 112-3021 del 03 de julio de 2018, toda vez que la solicitud adolece de información de las obras y que todo permiso de concesión de aguas deberá estar provisto de obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal otorgado así mismo estas obras deben estar dotadas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento, situación que no se acredita con la solicitud presentada.

Que igualmente, la Resolución N° RE-06104 del 14 de septiembre de 2021, en su artículo séptimo dispuso:

"ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que el señor JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.961.043, en calidad de representante legal de la sociedad FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION) a través del escrito N°CE-16798 del 27 de septiembre de 2021, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN, basado en las siguientes consideraciones:

"(...)

Solicito reponer la Resolución del asunto, mediante la cual se niega la solicitud de modificación del permiso de concesión de aguas superficiales en cuanto al cambio en el sistema de captación, ya que la petición de modificación en el sistema de captación se realizó siguiendo los lineamientos dados por Cornare en el informe técnico N° 131-2634- 2020 del 2 de diciembre de 2020, el cual se elabora como respuesta a la correspondencia enviada por Flores El Capiro con radicado 131-8708-2020 (7/10/2020)

y como resultado de la visita técnica realizada el 10 de noviembre de 2020, con el objeto de conceptuar, sobre la viabilidad del sistema de captación actual por bombeo utilizado en el mismo sitio por las empresas Flores El Capiro S.A sede Bochica y Flores La Virginia S.A.S, a la que asisten por parte de Flores El Capiro el señor Jesús Montoya Coordinador Ambiental y Maribel Rodríguez G Ingeniera Sanitaria, en representación de Flores La Virginia el señor Haber Humberto García jefe de mantenimiento y por Cornare el técnico Yonier Rondón Ocampo.

Siguiendo las recomendaciones del informe técnico en mención se solicita conjuntamente la modificación del sistema de captación para ambas empresas, recibiendo como respuesta por parte de Cornare que se debía realizar en forma independiente, por esta razón con los Autos AU-01769 y AU - 02697 del 11 de Agosto del año en curso, se da inicio al trámite ambiental de modificación de concesión de aguas superficiales respectivamente a favor de Flores El Capiro S.A y Flores la Virginia S.A.S, de donde luego por medio de la Resolución RE - 04645 - 2021 del 16 de Julio del presente año se aprueba la modificación de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones a favor de Flores EL Capiro S.A y mediante Resolución RE-06104 - 2021 no se modifica una' concesión de aguas superficiales en beneficio de Flores La Virginia S.A.S y se adoptan otras disposiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito se aplique el derecho de equidad de ley, para que se dé igual trato y manejo a la solicitud de modificación de la concesión de aguas superficiales realizada por Flores La Virginia S.A.S en reorganización.

(...)"

III. SOLICITUD

Proponer como solución al trámite de modificación de la concesión de aguas superficiales, dar el mismo trato que se dio a la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A., a través de la Resolución N° RE-04645 del 16 de Julio del 2021, con base en el principio de equidad toda vez que la sociedad FLORES LA VIRGINIA S.A.S (EN REORGANIZACION) y la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A., comparten la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N° 112-1643 del 09 de abril de 2018, y que estas sociedades utilizan el mismo método de captación y en similitud de circunstancias; con ello se solicita que se autorice la modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada por medio la Resolución N° 112-1643 del 9 de abril de 2018 y modificada por la Resolución N° 112-3021 del 03 de julio de 2018. (Subrayado fuera del texto original)

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que los artículos 74, 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

"Artículo 74. (...) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Negrilla fuera del texto original).

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Negrilla fuera del texto original).

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla fuera del texto original).”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (Negrilla fuera del texto original). (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición interpuesto y verificándose la información que reposa en el expediente N° 053760204610, la Corporación considera conducente, pertinente y necesaria decretar de oficio pruebas con el fin de que se determine la viabilidad de autorizar la modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada por medio la Resolución N° 112-1643 del 9 de abril de 2018 y modificada por la Resolución N° 112-3021 del 03 de julio de 2018; e igualmente se ordenara la evaluación integral del Eescrito N° CE-16798 del 27 de septiembre de 2021, por parte del Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales; ya que las mismas sirve de soporte para proceder a analizar y resolver el recurso de reposición que nos ocupa.

Ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada lo anteriormente expuesto, este Despacho procede abrir periodo probatorio dentro de un recurso de reposición.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, el trámite del Recurso de Reposición presentado por el señor JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.961.043, en calidad de representante legal de la sociedad FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION), con Nit 830.076.169-3; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

1. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el escrito Radicado N° CE-16798 del 27 de septiembre de 2021, de manera integral con las pruebas aportadas en el escrito y emitir concepto técnico.

PARÁGRAFO: la información solicitada deberá ser vincularla al expediente N° 053760204610.

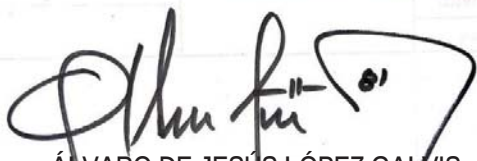
ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad FLORES LA VIRGINA S.A.S (EN REORGANIZACION), a través de su representante legal el señor JAIRO ERNESTO SANCHEZ GOMEZ.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: CSSH / Fecha 29/09/2021/ Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga

Visto Bueno. José Fernando Marín Ceballos – Jefe oficina Jurídica

Expediente: N° 053760204610.

Proceso: Trámite Ambiental

Asunto: Abre a pruebas dentro recurso de reposición